



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 00260-2023-TCE-S2*

**Sumilla:** *“En el caso de bienes, servicios en general consultorías, el postor formula su oferta proponiendo precios unitarios en función de las cantidades referenciales contenidas en los documentos del procedimiento de selección”.*

**Lima, 20 de enero de 2023.**

**VISTO** en sesión del 20 de enero de 2023 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N°68/2023.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Vial La Libertad, integrado por las empresas Inversiones Treo S.A.C y Aplica Perú S.A.C, en el extremo que se impugnó la no admisión de su oferta presentada en el marco del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios N°06-2022-GRLL-GRCO - Primera Convocatoria, convocado por el Gobierno Regional de La Libertad, para la *“Contratación del servicio de suministro y colocación de pavimento rígido en el saldo de obra: rehabilitación de camino departamental - 15.2 km en EMP. PE -10A (Agallpampa) - Chinchango - Julcán- Departamento La Libertad”*; atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. El 5 de diciembre de 2022, el Gobierno Regional de La Libertad, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó el Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios N°06-2022-GRLL-GRCO - Primera Convocatoria, para la *“Contratación del servicio de suministro y colocación de pavimento rígido en el saldo de obra: rehabilitación de camino departamental - 15.2 km en EMP. PE -10A (Agallpampa) - Chinchango - Julcán- Departamento La Libertad”*, con un valor estimado ascendente a S/12'307,701.61 (doce millones trescientos siete mil setecientos uno con 61/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

El procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30556<sup>1</sup>, aprobado por Decreto Supremo N° 094-2018-PCM, en lo sucesivo **el TUO de la Ley N° 30556**, así como en el Reglamento del procedimiento de contratación pública especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado con Decreto Supremo N° 071-2018-PCM,

<sup>1</sup> *“Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios”.*

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 00260-2023-TCE-S2*

y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento para la Reconstrucción**.

Asimismo, supletoriamente son aplicables el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

Según a la información registrada en el SEACE, el 20 de diciembre de 2022, se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas, mientras que el 23 del mismo mes y año, se otorgó la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Agallpampa III, integrado por las empresas Grupo de Emp. Const Ind y Afines SRL y Corporación Génesis SAC, por el monto del precio de su oferta ascendente a S/11'075,700.68 (once millones setenta y cinco mil setecientos con 68/100 soles), de acuerdo a los resultados que se detallan a continuación:

POSTOR	ETAPAS				
	Admisión	Evaluación			Resultado
		Precio ofertado (S/)	Puntaje	Orden de prelación	
CONSORCIO AGALLPAMPA III	Admitido	11'075,700.68	100	1	Adjudicado
CONSORCIO VIAL AGALLPAMPA	No admitido	-	-	-	-
CONSORCIO VIAL JULCAN	No admitido	-	-	-	-
CONSORCIO VIAL LA LIBERTAD	No admitido	-	-	-	-

- Mediante Escrito s/n, subsanado con Escrito s/n, presentados el 4 y 6 de enero de 2023, respectivamente, ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el Consorcio Vial La Libertad, integrado por las empresas Inversiones Treo S.A.C y Aplica Perú S.A.C, en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la decisión de no admitir su



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 00260-2023-TCE-S2*

oferta y contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando que se revoquen dichas decisiones, se desestime la oferta del Adjudicatario y le sea otorgada la buena pro, por los argumentos que se resumen a continuación:

### ***Respecto a la no admisión de su oferta.***

- La situación asociada a la presentación de documentos que no son obligatorios, no puede ni debe representar una razón para no admitir la oferta.
- Respecto a la observación referida a que se “consigna el IGV fuera de la estructura de costos”, debe tenerse en cuenta que la “estructura de costos” no se requiere como requisito para la admisión de ofertas, además que, el Anexo N°4 de su oferta es idéntico al formato contemplado en las bases integradas; por lo que, no podría haber un dato fuera de la estructura.
- El archivo comprimido en donde se encuentran las bases integradas, contiene unos formatos sobre la estructura de costos, los cuáles no han sido requeridos para la presentación de ofertas. La presentación de aquellos documentos no tiene influencia alguna sobre el resultado de la admisión, siempre que aquellos documentos obligatorios cumplan con lo establecido en las bases.
- Respecto a las supuestas divergencias entre los costos directos y los montos de los desagregados, tal información se haya contenida en los formatos referenciales, que cumplen una función meramente informativa.

Sin perjuicio de lo expuesto, no existe defecto alguno en la composición de los formatos cuestionados o “conceptos numéricos que formen parte del cálculo”, que vicien o enerven su oferta.

- En el caso que se asuma que existen datos que no guardan correlato, debe tenerse en cuenta que, al tratarse de un procedimiento de selección convocado bajo el sistema de precios unitarios, de haber errores de “índole aritmética”, correspondía que el Comité de selección los rectifique, de acuerdo al numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento.
- En los fundamentos 12 al 15 de la Resolución N°3075-2021-TCE-S3, se reconoce que en los casos donde se cuestionan datos no relevantes que no

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 00260-2023-TCE-S2*

afectan el contenido esencial de la oferta, corresponde revocar la no admisión.

### ***Respecto a los cuestionamientos formulados a la oferta del Adjudicatario.***

- El Comité de selección ha observado los formatos que no son obligatorios; sin embargo, ha decidido admitir la oferta del Adjudicatario, pese a que no se adjuntan tales formatos.
- Mediante la absolución de la Consulta N°1, se aclaró que, respecto a la acreditación de la experiencia en obras de pavimentación rígida, se considerarán las partidas de concreto en sistemas viales como pavimento rígido en superficie de rodadura.

Por tanto, si se presenta, para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, obras de pavimentación rígida de sistemas viales y peatonales, solo deben considerarse como experiencia, las partidas de pavimento rígido.

- La totalidad de la experiencia presentada por el Adjudicatario se basa en obras viales y peatonales; por lo que, en aplicación de lo establecido en la absolución de la Consulta N°1, solo se debe considerar las partidas de pavimento rígido.
  - Contrato 1: Mejoramiento del servicio de transitabilidad por la Calle Mariano Melgar; de acuerdo con la valorización obrante a fojas 217, la partida de PAVIMENTO RIGIDO corresponde al monto de S/118,798.61 y no a la suma total del contrato, por lo que se deberá tener en cuenta solo tal monto.
  - Contrato 2: Mejoramiento del servicio de transitabilidad vehicular de la Calle Alfredo Gutiérrez; de acuerdo a la valorización obrante a fojas 166, la partida de pavimento rígido es de solo S/41,838.00, y sobre eso solo corresponde a la consorciada el 60%, siendo a este fin solamente válido el monto de S/25,102.80.
  - Contrato 03: Mejoramiento de la Vía de Evitamiento Norte; de acuerdo a la valorización obrante a fojas 144, la partida de pavimento rígido es de solo S/9,665.19; correspondiendo a la consorciada el 50% del monto, ascendente a S/4,832.60.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00260-2023-TCE-S2*

- Contrato 04: Mejoramiento urbano del Jr. Antonio Raimondi; NO SE CONSIDERA debido a que no se adjunta la valorización, ni presupuesto; por lo que, no se puede determinar la suma exacta de la partida de pavimento rígido, en ese caso, el monto es de S/.0.00.
  - Contrato 05: Mejoramiento del servicio de movilidad urbana; según la valorización, a fojas 103, 099, 098 y 097, la partida de pavimento rígido es de S/86,613.29, correspondiéndole a la consorciada el 40%, ascendente a S/34,645.32.
  - Contrato 06: Mejoramiento de pistas y veredas; el acta de recepción de obra de fojas 077, no detalla el valor de la partida de pavimento rígido; por lo que, es imposible que el Comité considere este contrato al no haber modo de determinar el monto por dicho concepto.
  - Contrato 07: Mejoramiento de la transitabilidad peatonal y vehicular, de acuerdo al presupuesto de fojas 047, la partida correspondiente asciende a S/896,838.26, correspondiéndole al Consorciado el 20%, que asciende a S/179,367.65.
  - Contrato 08: Mejoramiento de la transitabilidad vehicular y peatonal; de acuerdo al presupuesto de fojas 023 la partida correspondiente asciende a S/838,763.61, correspondiéndole al consorciado el 40%, que asciende a S/335,505.44.
  - Contrato 09: Mejoramiento de la transitabilidad; según presupuesto obrante a fojas 004, la partida correspondiente asciende a S/298,618.24, correspondiéndole al consorciado el 90%, por un total de S/268,756.42.
3. Con Decreto del 9 de enero de 2022, debidamente notificado en el SEACE en la misma fecha, la Secretaría del Tribunal solicitó que en atención a lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF, la Entidad emita su pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento materia de la presente impugnación, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Para tal fin se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 00260-2023-TCE-S2*

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpliera, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el Informe Técnico Legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y además, se dispuso notificar el recurso interpuesto a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas el original de la garantía presentada por el Impugnante para su verificación y custodia.

También se dispuso remitir el expediente a la Segunda Sala, para que evalúe la información y documentación que obra en el expediente, resuelva y notifique a través del SEACE, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su presentación o subsanación del mismo.

Finalmente se convocó a audiencia pública para el 13 de enero de 2023 a las 9:00 horas.

4. A través del Escrito N°1, presentado el 13 de enero de 2023 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento administrativo y absolvió el traslado del recurso de apelación, en los siguientes términos:

### ***Respecto a la no admisión de la oferta del Impugnante.***

- Conforme se desprende de lo previsto en el segundo párrafo del numeral 16.2 del artículo 16 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, cuando se trata de servicios a precios unitarios -como el caso que nos ocupa- el postor formula su oferta proponiendo precios unitarios en función de las cantidades referenciales contenidas en los documentos del procedimiento de selección.
- Tanto la estructura de costos como el desconsolidado de gastos operativos formaron parte de las bases integradas, en cumplimiento a lo previsto en el reglamento citado, a efecto que los postores puedan cumplir con lo establecido en el artículo 37, literal h), en el cual se señala que, la oferta

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 00260-2023-TCE-S2*

económica debe adjuntar el presupuesto (partidas título que estén desagregadas en partidas específicas, hasta un tercer nivel según corresponda; unidad de medida; metrado; precio unitario; y costo total), así como: Costo Directo, Gastos Generales Fijos, Gastos Generales Variables, Utilidad e Impuesto General a las Ventas, precisando que, el monto total de la oferta y de los subtotales que lo componen debe ser expresado con dos decimales.

- Atendiendo a lo indicado, la oferta económica que todos los postores se encontraban obligados a presentar, debía considerar la estructura de costos unitarios; sin embargo, el Anexo N° 4 del Impugnante solo contiene el precio total de la oferta.
- El Impugnante trató de enmendar el error en su anexo 4 presentando el presupuesto y el desconsolidado de gastos operativos, como documentos adicionales que se encontraban adosados a la oferta económica.

No obstante, aquellos documentos también contienen errores, conforme se indica en el Acta de Otorgamiento de la Buena Pro publicada en el SEACE, el presupuesto contiene el Impuesto General a las Ventas de manera separada en lugar de haberlo considerado dentro de cada uno de los precios unitarios al tratarse de este sistema de contratación.

- El Impugnante ha indicado que, el referido presupuesto no debió ser tomado en cuenta por el órgano a cargo del procedimiento, en la medida que las bases no lo consideraron como documento para la admisión de ofertas. Sin embargo, el Impugnante olvida que, según lo advertido por el Tribunal en diversas resoluciones, la revisión de las ofertas debe hacerse de manera integral y, por tanto, el comité de selección se encontraba legalmente imposibilitado de obviar los documentos presentados.

### ***Respecto a los cuestionamientos formulados a su oferta.***

- El impugnante señala que, a partir de la respuesta formulada a una consulta, se entendía que si el oferente presentaba como parte de su facturación acumulada obras de pavimentación rígida de sistemas viales y peatonales se considerarían solo como experiencia las partidas de pavimento rígido, entendiéndose que todos los demás conceptos no serían tomados en cuenta.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 00260-2023-TCE-S2*

- Las bases integradas han sido claras al momento de señalar que se consideran obras de pavimentaciones rígidas, es por ello que, no se trata solamente de partidas de obra referidas a este tipo de pavimentación.
  - Resulta extraño que el Impugnante pretenda que sólo se consideren las partidas de pavimentación rígida en lugar de reconocer -como se hizo- las obras que contienen partidas con pavimentación rígida, cuando el propio Impugnante no ha tenido en cuenta dicha postura al momento de elaborar su oferta.
5. El 13 de enero de 2022 se realizó la audiencia con la participación de los representantes del Impugnante y del Adjudicatario.
  6. Por medio del Escrito N°2, presentado el 17 de enero de 2022 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Adjudicatario adjuntó unos cuadros comparativos sobre los errores cometidos por el Impugnante al elaborar los gastos operativos y el presupuesto.
  7. Por medio del Escrito s/n, presentado el 18 de enero de 2022 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Impugnante reiteró sus argumentos de defensa sobre la decisión de no admitir su oferta y reiteró los cuestionamientos a la oferta del Adjudicatario, además cuestionó la oferta económica del Adjudicatario, en relación a la estructura del presupuesto.

### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la decisión del Comité de Selección de no admitir su oferta en el marco del procedimiento de selección y contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.

### **III. PROCEDENCIA DEL RECURSO:**

2. El artículo 46 de la Ley para la Reconstrucción establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 00260-2023-TCE-S2*

desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento para la reconstrucción.

Al respecto, el numeral 7-A.2 del artículo 7-A de la Ley para la Reconstrucción, establece que mediante recurso de apelación pueden impugnarse los actos dictados desde la convocatoria hasta antes de la celebración del contrato, conforme establezca el Reglamento respectivo.

3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 101 del Reglamento de la Ley N° 30225, aplicables de manera supletoria, puesto que ni la Ley ni el Reglamento para la reconstrucción contienen disposición alguna al respecto, ello a fin de determinar si el presente recurso es procedente o por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

*a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

4. El literal c) del numeral 7-A.2 del artículo 7-A de la primera disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo N° 1354, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que, para el caso de procedimientos de selección convocados por gobiernos regionales o locales, dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando su valor referencial o ítem impugnado sean iguales o superiores a seiscientos (600) UIT.

Bajo tal premisa normativa, dado que, en el presente caso, el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de un Procedimiento de Contratación Pública

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00260-2023-TCE-S2*

Especial, cuyo valor referencial asciende al monto de S/12'307,701.61 (doce millones trescientos siete mil setecientos uno con 61/100 soles), resulta entonces que dicho monto es superior a 600 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

*b) Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

5. El artículo 47 del Reglamento para la reconstrucción, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** Las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación solicitando que se revoque la decisión de declarar la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro, asimismo ha solicitado que se desestime la oferta del Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de los actos inimpugnables.

*c) Haya sido interpuesto fuera del plazo.*

6. El artículo 46 del Reglamento para la Reconstrucción establece que la apelación contra los actos dictados desde la convocatoria del procedimiento hasta antes de la suscripción del contrato, debe interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, de conformidad con lo establecido en el artículo 7-A de la Ley.

Ahora bien, el numeral 97.2 del artículo 97 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar, mientras que, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 00260-2023-TCE-S2*

plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

De otro lado, el artículo 37 de este mismo reglamento señala que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación. La notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

En ese sentido, teniendo en cuenta que en el Reglamento para la Reconstrucción se establece un solo plazo para apelar, esto es, cinco (5) días hábiles; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento para la Reconstrucción, y los artículos de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento citados, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación, plazo que vencía el 4 de enero de 2023, considerando que el otorgamiento de la buena pro fue publicado en el SEACE el 23 de diciembre de 2022, además que el 26 y 30 de diciembre de 2022 y el 2 de enero de 2023, no fueron días hábiles, al haber sido declarados como días no laborables.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que, mediante Escrito s/n, subsanado con Escrito s/n, presentados el 4 y 6 de enero de 2023, respectivamente, ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Impugnante interpuso recurso de apelación; por consiguiente, éste ha sido interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

*d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

7. De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante común del Impugnante, el señor Jean Paul Lecussan y Ramos.

*e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que los integrantes del Impugnante se encuentren inmersos en alguna causal de impedimento.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00260-2023-TCE-S2*

*f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

9. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que los integrantes del Impugnante se encuentren incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.

*g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

10. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que la no admisión de su oferta habría sido realizada transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

Cabe precisar que la legitimidad procesal e interés para obrar del Impugnante para cuestionar la oferta presentada por el Adjudicatario se encuentra supeditada a que revierta la no admisión de su oferta.

*h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

11. En el caso concreto, se tuvo por no admitida la oferta del Impugnante en el procedimiento de selección.

*i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

12. El Impugnante ha interpuesto su recurso de apelación contra la decisión del

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 00260-2023-TCE-S2*

Comité de Selección de tener por no admitida su oferta y contra el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.

En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que aquellas están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose por tanto en la presente causal de improcedencia.

13. Por tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 101 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, respecto del recurso de apelación, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

#### **IV. PRETENSIONES:**

14. Mediante el recurso de apelación interpuesto, el Impugnante ha solicitado a este Tribunal, lo siguiente:

- Se revoque la decisión del Comité de Selección de tener por no admitida su oferta en el procedimiento de selección.
- Se desestime la oferta presentada por el Adjudicatario.
- Se revoque la decisión del Comité de Selección de otorgar la buena pro al Adjudicatario.
- Se le otorgue la buena pro en el procedimiento de selección.

Por su parte, mediante la absolución del traslado del recurso de apelación, el Adjudicatario ha solicitado al Tribunal, lo siguiente:

- Se confirme la decisión del Comité de Selección de tener por no admitida su oferta en el procedimiento de selección.
- Se confirme la decisión del Comité de Selección de otorgarle la buena pro.
- Se confirme la calificación de su oferta.

#### **V. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

15. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 00260-2023-TCE-S2*

recurso.

En este sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el numeral 7-A.2 del artículo 7-A de la Ley para la Reconstrucción, en virtud del cual, *“A través de la ficha del SEACE, el Tribunal de Contrataciones del Estado y las entidades notifican el recurso de apelación y sus anexos, la admisión del recurso al postor o postores que pudieran verse afectados con su resolución, los que se tendrán por notificados el mismo día de su publicación, **otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el traslado del recurso, el cual será publicado en el SEACE y repositorio de información**”.*

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 105 del Reglamento de la Ley del Contrataciones, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación deberá contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el Impugnante mediante su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver el traslado del recurso de apelación”.*

16. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el Adjudicatario fue notificado de forma electrónica con el recurso de apelación el 9 de enero de 2023, mediante su publicación en el SEACE<sup>2</sup>, razón por la cual contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 12 de enero de 2023.

De la revisión al expediente administrativo se advierte que en la fecha indicada (12 de enero de 2023), el Adjudicatario no absolvió el traslado del recurso de apelación, sino que, lo hizo un día después (13 de enero de 2023), es decir, fuera del plazo establecido.

En ese sentido, a efectos de fijar los puntos controvertidos debe tomarse en consideración únicamente los cuestionamientos formulados por el Impugnante en el escrito del recurso de apelación, puesto que el Adjudicatario no cumplió con presentar la absolución del recurso de apelación dentro del plazo establecido, razón por la cual solo corresponde atender los argumentos que haya podido exponer respecto de los cuestionamientos contra su oferta, en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.

---

<sup>2</sup> De acuerdo al numeral 4 del artículo 104 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00260-2023-TCE-S2*

17. En atención a lo expuesto, este Colegiado considera que los puntos controvertidos son los siguientes:
- Determinar si corresponde revocar la decisión del Comité de Selección de tener por no admitida la oferta del Impugnante y, en consecuencia, revocar el otorgamiento de la buena pro.
  - Determinar si la oferta del Adjudicatario cumple con acreditar la experiencia del postor en la especialidad, de acuerdo a las bases integradas o si, por el contrario, corresponde descalificarla.
  - Determinar si corresponde otorgarle la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

#### **VI. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

18. Es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Garantizan ello, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado.

También, es oportuno acotar que los documentos del procedimiento de selección, y para el presente caso, las bases, constituyen las reglas definitivas de aquél y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones.

Ahora bien, atendiendo a lo expuesto en el fundamento 2 de la presente resolución, referido a la promulgación de la Ley y el Reglamento para la Reconstrucción, el ámbito al cual corresponde su aplicación y los fines u objetivos de dicha normativa, se debe recalcar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad que posee dicha normativa, es la de establecer medidas necesarias y complementarias para la eficiente ejecución e implementación del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, apoyado



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 00260-2023-TCE-S2*

en un procedimiento de selección de aplicación exclusiva, cuyas características principales sean la eficiencia, eficacia y simplificación o reducción de plazos.

Del mismo modo, debe tenerse en cuenta que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas, de aplicación supletoria a todo cuanto no resulte contrario ni se encuentre regulado en la Ley y el Reglamento para la Reconstrucción, no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que dichas contrataciones se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.

Por ello, las decisiones que se adopten en materia de las contrataciones efectuadas en el marco de la Ley y el Reglamento para la Reconstrucción, a las cuales les resulta aplicable supletoriamente las disposiciones establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, deben responder principalmente al equilibrio armónico que debe existir entre los derechos de los postores y su connotación en función del bien común e interés general, a efectos de fomentar la mayor participación de postores, con el propósito de seleccionar la mejor oferta que posibilite restituir eficientemente y con un sentido de urgencia, el bienestar perdido por los ciudadanos y las comunidades a consecuencia del fenómeno del niño costero, así como implementar soluciones integrales de prevención.

19. En esa medida, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado procederá al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente recurso impugnativo.

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión del Comité de Selección de tener por no admitida la oferta del Impugnante y, en consecuencia, revocar el otorgamiento de la buena pro.**

20. Según el “Acta de presentación, verificación de admisibilidad, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro”, el Comité de Selección decidió tener por no admitida la oferta del Impugnante, señalando lo siguiente:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00260-2023-TCE-S2*

<p><b>CONSORCIO VIAL LA LIBERTAD, integrado por INVERSIONES TREO SAC y APLICA PERU SAC</b></p>	<ol style="list-style-type: none"><li>1.- Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta: Conforme</li><li>2.- ANEXO N°01: Conforme</li><li>3.- ANEXO N°02: Conforme</li><li>4.- ANEXO N°03: Conforme</li><li>5.- ANEXO N°04: No Conforme, oferta S/ 10'707,579.39<ul style="list-style-type: none"><li>- Consigna el IGV fuera de la estructura de costos.</li><li>- Consigna como costo directo el monto de S/ 8'829,797.00 y el monto de S/ 8'829,797.09</li><li>- Respecto al monto ofertado consigna en el Anexo N°4 el monto de S/ 10'707,579.39, según el desagregado se consigna los montos de S/ 12'307,701.61 y S/ 12'307.702.00 considerándose inconsistentes, asimismo, se aprecia que el postor ha variado la estructura del presupuesto publicado.</li></ul></li><li>6.- ANEXO N°05: Conforme</li><li>7.- ANEXO N°06: Conforme</li></ol> <p><b>ESTADO: NO ADMISIBLE</b></p>
--	---

Según lo citado, el Comité de Selección decidió no admitir la oferta del Impugnante, sustentando su decisión en diversas observaciones a la oferta económica.

21. Al respecto, el Impugnante sostiene que los formatos son referenciales, solo cumplen una función meramente informativa, además que, la situación asociada a la presentación de documentos que no son obligatorios no puede ni debe representar una razón para no admitir la oferta.

Asimismo, no existe defecto alguno en la composición de los formatos cuestionados o “conceptos numéricos que formen parte del cálculo”, que vicien o enerven su oferta.

Finalmente, en el caso que se asuma que existen datos que no guardan correlato, debe tenerse en cuenta que, al tratarse de un procedimiento de selección convocado bajo el sistema de precios unitarios, de haber errores de “índole aritmética”, correspondía que el Comité de selección los rectifique, de acuerdo al numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento.

22. De otro lado, el Adjudicatario indica que, la oferta económica que todos los postores se encontraban obligados a presentar, debía considerar la estructura de costos unitarios; sin embargo, el Anexo N° 4 del Impugnante solo contiene el precio total de la oferta.

Agrega que, el Impugnante trató de enmendar el error en su Anexo N°4, presentando el presupuesto y el desconsolidado de gastos operativos, como documentos adicionales que se encontraban adosados a la oferta económica; no

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00260-2023-TCE-S2*

obstante, aquellos documentos también contienen errores, conforme se indica en el Acta de Otorgamiento de la Buena Pro publicada en el SEACE, el presupuesto contiene el Impuesto General a las Ventas de manera separada en lugar de haberlo considerado dentro de cada uno de los precios unitarios al tratarse de este sistema de contratación.

23. A su turno, la Entidad no ha cumplido con presentar su pronunciamiento correspondiente.
24. En primer lugar, a fin de esclarecer la controversia, cabe atender a lo regulado en las bases integradas, considerando que, en reiteradas oportunidades, este Tribunal ha enfatizado que aquellas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la verificación de los documentos obligatorios para la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones.
25. Siendo así, en relación al caso particular, se advierte que, según lo dispuesto en el numeral 1.6 del Capítulo I, Sección Específica de las bases integradas, el procedimiento de selección se rige **bajo el sistema de precios unitarios**, de acuerdo a lo establecido en el expediente de contratación.
26. Por otro lado, en el literal e) del numeral 2.2.1 del Capítulo II, Sección Específica de las bases integradas, se contempla el siguiente requisito de admisión de ofertas:

*e) Oferta económica en soles debe registrarse directamente en el formulario electrónico del SEACE.*

*Adicionalmente, se debe adjuntar el Anexo N°4 en el caso de procedimientos convocados a precios unitarios.*

*En el caso de procedimientos convocados a suma alzada también se debe adjuntar el Anexo N° 4, cuando corresponda indicar el monto de la oferta de la prestación accesoria o que el postor goza de alguna exoneración legal.*

*El monto total de la oferta y de los subtotales que lo componen debe ser expresado con dos decimales.*

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 00260-2023-TCE-S2*

Como puede verse, en el citado literal de las bases integradas, se establece que, en el caso de procedimientos convocados a precios unitarios, como el presente procedimiento de selección, se debe adjuntar el Anexo N°4.

En relación con ello, en la página 60 de las mismas bases integradas, se contempla el formato del Anexo N°4 – Oferta económica, cuya imagen se muestra a continuación:

**ANEXO N° 4**  
**OFERTA ECONOMICA**  
**(MODELO)**

Señores  
**COMITÉ DE SELECCIÓN**  
**PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N° [CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO]**  
**Presente.-**

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

CONCEPTO	PRECIO UNITARIO <sup>18</sup>	PRECIO TOTAL [CONSIGNAR PRECIO TOTAL DE LA OFERTA EN LA MONEDA DE LA CONVOCATORIA]
<b>TOTAL</b>		

La oferta económica incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del servicio a contratar, excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en su oferta económica los tributos respectivos.

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

.....  
**Firma, Nombres y Apellidos del postor o**  
**Representante legal o común, según corresponda**

**Importante para la Entidad**

- *En caso de una convocatoria bajo el sistema a precios unitarios, consignar lo siguiente: "El postor debe consignar el precio total y los subtotales de su oferta económica".*

<sup>18</sup>Solo incluir esta columna en el caso de una convocatoria bajo el sistema a precios unitarios.

Nótese que, en el formato del Anexo N°4, se indica de forma expresa que, en los procedimientos convocados a precios unitarios, el postor debe consignar el precio total y los subtotales de la oferta económica, información que deberá consignarse en la columna denominada “precio unitario”, como se desprende de la indicación realizada en el pie de página.

En relación con las citadas disposiciones, resulta pertinente señalar que, aquellas encuentran correlación en el artículo 16 del Reglamento para la Reconstrucción,

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 00260-2023-TCE-S2

que específicamente establece que, en el caso de bienes, servicios en general consultorías, el postor formula su oferta **proponiendo precios unitarios** en función de las cantidades referenciales contenidas en los documentos del procedimiento de selección y que se valorizan en relación a su ejecución real, durante un determinado plazo de ejecución.

27. Teniendo claro lo requerido en las bases integradas, resta revisar la documentación presentada en la oferta del Impugnante. Así a folios 22, se encontró el Anexo N°4 – Oferta Económica, cuya imagen se reproduce a continuación:

CONCEPTO	PRECIO UNITARIO <sup>1</sup>	PRECIO TOTAL
SUMINISTRO Y COLOCACION DE PAVIMENTO RIGIDO EN EL SALDO DE OBRA: REHABILITACION DE CAMINO DEPARTAMENTAL - 15.2 KM EN EMP. PE -10A (AGALLPAMPA) - CHINCHANGO – JULCAN- DEPARTAMENTO LA LIBERTAD.	S/ 10,707,579.39	S/ 10,707,579.39
<b>TOTAL (DIEZ MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE CON 39/100 SOLES)</b>		<b>S/ 10,707,579.39</b>

ANEXO N° 4  
OFERTA ECONOMICA

CONSORCIO VIAL LA LIBERTAD  
Jean Paul Lecussan Y-Ramos  
Representante Común

Señores  
**COMITÉ DE SELECCIÓN**  
PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N° 06-2022-GRLL-GRCO – I  
CONVOCATORIA  
Presente.-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

La oferta económica incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del servicio a contratar; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en su oferta económica los tributos respectivos.

Trujillo, 20 de diciembre del 2022

CONSORCIO VIAL LA LIBERTAD  
Jean Paul Lecussan Y-Ramos  
Representante Común  
JEAN PAUL LECUSSAN Y RAMOS,  
Representante Común del CONSORCIO VIAL LA LIBERTAD

Adicionalmente, junto al citado Anexo N°4, a folios 23 y 24 de la misma oferta, se encontraron dos documentos, cuyas imágenes se reproducen a continuación:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 00260-2023-TCE-S2

**PRESUPUESTO**

**CONSORCIO VIAL LA LIBERTAD**

SERVICIO : CONTRATACION DE SERVICIO DE SUMINISTRO Y COLOCACION  
 UBICACION : DISTRITO DE JULCAN, PROVINCIA DE JUCAN - LA LIBERTAD

FECHA : **NOVIEMBRE 2023**  
**COSTO DIRECTO : 8,829,797.09**  
 COSTO REFERENCIAL: S/ 12,307,702.61  
 PLAZO DE EJECUCION: 90 DIAS CALENDARIOS

*Jean Paul Lecussan Y-Ramos*  
 Jean Paul Lecussan Y-Ramos  
 Representante Comun

ITEM	DESCRIPCION	PRESUPUESTO CONTRACTUAL			
		UND.	METRADO	PRECIO UNITARIO	COSTO TOTAL
03.00	PAVIMENTACION				
03.01	ENCOFRADO Y DESENCOFADO EN PAVIMENTO RIGIDO	m2	5,427.06	47.28	256,691.40
03.02	JUNTAS DE CONSTRUCCION CON TECNOPORT	m	15,075.13	9.49	143,062.98
03.03	ACEROS DE REFUERZO FY= 4200 KG/CM2 EN JUNTAS DE CONSTRUCCION	kg	12,033.08	6.41	77,132.04
03.04	SUMINISTRO Y COLOCACION DE CONCRETO MR= 4.8 MPA (F'c=360 KG/CM2) E= 12 cm.	m2	100,129.28	74.94	7,503,688.24
03.05	NIVELACION SUPERFICIAL Y BARRIDO	m2	100,129.28	2.03	203,262.44
03.06	CURADO CON CURADOR QUIMICO EN CONCRETO	m2	100,129.28	2.59	259,334.81
03.07	CORTE DE JUNTA DE 3 mm.	m	87,100.26	4.44	386,725.15
	<b>COSTO DIRECTO</b>			S/	<b>8,829,797.09</b>
	GASTOS OPERATIVOS		2,766.73	S/	244,422.79
	<b>SUBTOTAL</b>			S/	<b>9,074,219.82</b>
	I.G.V.		16.00%	S/	1,633,369.57
	<b>TOTAL VALORIZADO</b>			S/	<b>10,707,579.39</b>

**CONSORCIO VIAL LA LIBERTAD**

*Jean Paul Lecussan Y-Ramos*  
 Jean Paul Lecussan Y-Ramos  
 Representante Comun

---

SERVICIO : CONTRATACION DE SERVICIO DE SUMINISTRO Y COLOCACION  
 UBICACION : DISTRITO DE JULCAN, PROVINCIA DE JUCAN - LA LIBERTAD

FECHA : **Nov-22**  
**COSTO DIRECTO : 12,307,701.61**  
 COSTO REFERENCIAL: S/ 12,307,702  
 PLAZO DE EJECUCION: 90 DIAS CALENDARIOS

**CONSORCIO VIAL LA LIBERTAD**

*Jean Paul Lecussan Y-Ramos*  
 Jean Paul Lecussan Y-Ramos  
 Representante Comun

DESCRIPCION	MES	UNIT	PARCIAL	INCID.	SUB TOTAL	TOTAL
a) DIRECCION TECNICA						143650.00
RESPONSABLE DE SERVICION	3.00	12400	34200	1.00	54250	
ESPECIALISTA EN RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE CALIDAD	3.00	12400	37200	1.00	37200	
ESPECIALISTA EN SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL	3.00	12400	37200	1.00	37200	
b) Otros						
OFICINA (incl. Telef., agua, luz, etc)	3.00	5000	15000	1.00	15000	

DESCRIPCION	UNIDAD	CANT.	C. UNIT.	INCID.	PARCIAL	TOTAL
a) ADMINISTRATIVOS						106772.73
Gastos administrativos y tramites de Adjudicación	Estimado	1.00	5,000.00	1.00	5,000.00	
Caseta de Guardiana	Estimado	1.00	17,100.00	1.00	17,100.00	
Pruebas de Campo y Laboratorio	Estimado	1.00	38,400.00	1.00	38,400.00	
Impresiones, fotos y otros	Estimado	1.00	8,150.00	1.00	8,150.00	
b) GARANTIAS						
Fianza por el cumplimiento			10% x CT x 3% / 12 *3			8,030.88
Fianza por adelanto Directo			30% x CT x 3% / 12 *3			24,092.05

TOTAL GASTOS GENERALES		
Gastos Operativos relacionados de ejecución	S/	143650.00
Gastos Operativos relacionados de ejecución	S/	106,772.73
<b>TOTAL GASTOS OPERATIVOS</b>	S/	<b>244,422.73</b>

**CONSORCIO VIAL LA LIBERTAD**

*Jean Paul Lecussan Y-Ramos*  
 Jean Paul Lecussan Y-Ramos  
 Representante Comun

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00260-2023-TCE-S2*

28. De la revisión de la citada documentación, se advierte que en el Anexo N°4 no se indican los subtotales de la oferta económica, solo se aprecia el precio unitario y el total ofertado, lo que denota el incumplimiento de lo expresamente establecido en las bases integradas.

Como ya se ha referido, el propio formato de Anexo previsto en las bases integradas precisa que, tratándose de procedimientos bajo el sistema de precios unitarios, corresponde al postor indicar los subtotales.

29. Aunado a lo expuesto, se aprecia que en un documento distinto al Anexo N°4, denominado "Presupuesto", sí se indican los subtotales de la oferta económica; sin embargo, aquel documento contiene información incongruente con la información contenida en el documento que obra a folios 24 de la oferta, pues en el primero se indica (en dos oportunidades) que, el costo directo es de S/8'829,797.09, mientras que en el segundo, se da cuenta que el costo directo es de "S/8'829,797", esto es, S/8'829,797.00, que son 09 céntimos menos que el costo directo indicado en el documento denominado "Presupuesto".
30. Adicionalmente, en el documento que obra a folios 24 de la oferta del Impugnante "presupuesto", se indica que el "costo referencial" es el monto ascendente a S/12'307,702, lo que se interpretaría en el sentido que su oferta económica es de ese monto, mientras que en ese mismo documento se aprecia el rubor "total valorizado" el monto de 10'707,579.39 y de otro lado, en el Anexo N°4 se indica que el precio total de la oferta económica es de S/10'707,579.39.

Aquella situación, evidencia una falta de claridad sobre el real monto de la oferta económica del Impugnante, hasta una incongruencia entre la documentación que forma parte de la misma oferta. Tanto más, si la citada denominación "costo referencial", ha sido modificada del formato que se encuentra en el archivo que contiene las bases integradas, cuya imagen se muestra a continuación:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 00260-2023-TCE-S2

**DESCONSOLIDADO DE GASTOS OPERATIVOS DEL SERVICIO**

SERVICIO : CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO Y COLOCACION DE PAVIMENTO RIGIDO EN EL SALDO DE OBRA: REHABILITACIÓN DE CAMINO DEPARTAMENTAL - 15.2 KM EN EMP. PE -10A (AGALLPAMPA) - CHINCHANGO – JULCAN- DEPARTAMENTO LA LIBERTAD

UBICACIÓN : DISTRITO DE JULCAN, PROVINCIA DE JULCAN - LA LIBERTAD

FECHA : Noviembre-2022

COSTO DIRECTO : S/.

**VALOR REFERENCIAL : S/.**

PLAZO DE EJECUCION : 90 días Calendarios

- Relacionados con el tiempo de ejecución: **GG.VA** %

DESCRIPCIÓN	MES	UNIT.	PARCIAL	INCID.	SUB-TOTAL	TOTAL
<b>a) DIRECCIÓN TÉCNICA</b>						
RESPONSABLE DEL SERVICIO (*)	3.50			1.00		
ESPECIALISTA EN SEGUIMIENTO Y CONTROL DE CALIDAD	3.00			1.00		
ESPECIALISTA EN SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL	3.00			1.00		
<b>b) Otros :</b>						
OFICINA (Incl. telef, agua, luz, etc.)	3.00			1.00		

- No relacionados con el tiempo de ejecución: **GG.FI** 0.4910%

DESCRIPCIÓN	UNID.	CANT.	C.UNIT.	INCID.	PARCIAL	TOTAL
<b>a) ADMINISTRATIVOS</b>						
Gastos administrativos y trámites de Adjudicación	Estimado	1.00		1.00		
Caseta de Guardiania	Estimado	1.00		1.00		
Pruebas de Campo y laboratorio	Estimado	1.00		1.00		
Impresiones, ploteos y otros	Estimado	1.00		1.00		
<b>b) GARANTIAS</b>						
Fianza por Garantía de Fiel Cumplimiento			10%xC Dx3%/12*3			
Fianza por Adelanto Directo			30%xC Dx3%/12*3			

**TOTAL GASTOS GENERALES :**

**RESUMEN :**

Gastos Operativos relacionados con el tiempo de ejecución: %

Gastos Operativos no relacionados con el tiempo de ejecución: %

**TOTAL GASTOS OPERATIVOS :** %

Nótese que, en el formato citado se indica “valor referencial”, mientras que en el documento que obra en la oferta se indica “costo referencial”.

Del mismo modo, el Impugnante presentó en el folio 25 de su oferta el documento en donde refleja un desagregado de costos, conforme al formato que se encontraba en la ficha del procedimiento de selección. De la revisión de dicho documento, se aprecia que también consigna un “costo referencial” de S/12,307,701.61; es decir, nuevamente declara un monto que no se es congruente con su oferta económica, por lo que no existe claridad no certeza respecto del monto final que oferta.



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 00260-2023-TCE-S2

SERVICIO : CONTRATACION DE SERVICIO DE SUMINISTRO Y COLOCACION UBICACIÓN : DISTRITO DE JULCAN, PROVINCIA DE JUCAN - LA LIBERTAD FECHA : Nov-22 COSTO DIRECTO : S/ 8,829,797 COSTO REFERENCIAL: 12' 307,701.61 : S/ 12,307,702 PLAZO DE EJECUCION: 90 DIAS CALENDARIOS : 90 dias calendarios	<b>CONSORCIO VIAL LA LIE</b> _____ Jean Paul Lecussan Y-Ramos Representante Común
--	--

  

DESCRIPCION	MES	UNIT	PARCIAL	INCID.	SUB TOTAL	TOTAL
a) DIRECCION TECNICA						143650.00
RESPONSABLE DE SERVICION	3.00	15500	54250	1.00	54250	
ESPECIALISTA EN SEGUIMIKENTO Y CONTROL DE CALIDAD	3.00	12400	37200	1.00	37200	
ESPECIALISTA EN SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL	3.00	12400	37200	1.00	37200	
b) Otros						
OFICINA (Incl. Telef., agua, luz, etc)	3.00	5000	15000	1.00	15000	

  

DESCRIPCION	UNIDAD	CANT.	C. UNIT.	INCID.	PARCIAL	TOTAL
a) ADMINISTRATIVOS						100772.73
Gastos administrativos y tramites de Adjudicación	Estimado	1.00	5,000.00	1.00	5,000.00	
Caseta de Guardia	Estimado	1.00	17,100.00	1.00	17,100.00	
Pruebas de Campo y Laboratorio	Estimado	1.00	38,400.00	1.00	38,400.00	
Impresiones, ploteos y otros	Estimado	1.00	8,150.00	1.00	8,150.00	
b) GARANTIAS						
Fianza por fiel cumplimiento			10% x CT x 3% / 12 *3			8,030.88
Fianza por adelanto Directo			30% x CT x 3% / 12 *3			24,092.05

  

TOTAL GASTOS GENERALES	TOTAL
Gastos Operativos relacionados de ejecución	S/ 143650.00
Gastos Operativos relacionados de ejecución	S/ 100,772.73
<b>TOTAL GASTOS OPERATIVOS</b>	<b>S/ 244,422.73</b>

  

CONSORCIO VIAL LA LIBERTAD

\_\_\_\_\_

Jean Paul Lecussan Y-Ramos

Representante Común

31. En este punto, es necesario precisar que la evaluación de las ofertas presentadas por los postores debe realizarse de forma integral o conjunta, lo que implica el análisis de la totalidad de los documentos que se presentan, incluso aquellos que el postor haya decidido incorporar voluntariamente pese a no haber sido requeridos en las bases integradas, los cuales deben contener información plenamente consistente y congruente. En caso contrario, de observarse información contradictoria, excluyente o incongruente entre sí, que no permita tener certeza del alcance de la oferta, corresponderá declarar la no admisión o descalificación de la misma, según sea el caso.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00260-2023-TCE-S2*

En ese sentido, cabe indicar que la congruencia de la información presentada en una oferta alcanza a todos los documentos que la conforman, toda vez que, por el hecho de formar parte de ésta, debe ser objeto de revisión integral o conjunta por parte del Comité de Selección. Debe tenerse presente que durante la evaluación de una oferta lo que se busca es precisamente que la oferta sea congruente entre sí, debiendo ser objeto de revisión integral o conjunta todos los documentos que la conforman.

32. Atendiendo a ello, cada postor debe ser diligente, y presentar ofertas claras y congruentes, de modo tal que el Comité de Selección pueda advertir lo que el postor oferta, sin recurrir a interpretaciones. Así pues, toda información contenida en la oferta técnica o económica debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí a fin de posibilitar al Comité de Selección la verificación directa de lo ofertado por los postores y, de esta forma, corroborar si lo descrito es concordante con lo requerido por la Entidad.
33. Por tanto, este Colegiado considera que, en la oferta del Impugnante no se ha cumplido con presentar debidamente la oferta económica, requisito de admisión de la oferta, pues el Anexo N°4 no contiene los subtotales de la oferta económica, además que, el documento denominado “Presupuesto”, al contener información incongruente, no permite conocer con exactitud el monto correspondiente al costo directo.
34. Considerando lo señalado, carece de sustento analizar las demás observaciones realizadas por el Comité de selección a la oferta económica del Impugnante, toda vez que, ya el resultado de dicho análisis no variará el hecho que ha incumplido con presentar debidamente dicho requisito para la admisión de oferta y que, por ello, corresponde su no admisión.
35. Ahora bien, conforme a lo analizado precedentemente, se concluye que corresponde confirmar la no admisión de la oferta del Impugnante y, por ende, confirmar el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección. En consecuencia, corresponde declarar infundadas las pretensiones del Impugnante.
36. Por lo expuesto, en el presente caso, corresponde declarar **infundado** el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la no admisión de su oferta.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00260-2023-TCE-S2*

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si la oferta del Adjudicatario cumple con acreditar la experiencia del postor en la especialidad, de acuerdo a las bases integradas o si, por el contrario, corresponde descalificarla.**

37. Es necesario tener en consideración que, para que un postor pueda solicitar que se revoque el otorgamiento de la buena pro, debe definirse, en primer lugar, si es o no postor hábil durante la fase selectiva y, sólo en la medida que se hubiera concluido que sí, resulta procedente la emisión de un pronunciamiento respecto de los cuestionamientos dirigidos contra los demás postores considerados hábiles.
38. Caso contrario no resulta válido que un tercero, ajeno al procedimiento de selección, se encontrase legitimado para impugnar actos que no le agravian y que se circunscriben a la relación entre la Entidad y los demás postores hábiles.
39. Al respecto, debe tenerse en cuenta que en el anterior punto controvertido se confirmó la decisión del Comité de Selección de no admitir la oferta del Impugnante.
40. En torno a lo expresado, es oportuno mencionar que el sistema de impugnaciones [que el ordenamiento legal contempla] en los procedimientos de selección, no está diseñado para la protección de derechos inciertos o indeterminados, sino para atender afectaciones concretas a los derechos de los postores que constituyan una situación objetiva que amerite una acción.
41. Ello, tanto más si se considera que la impugnación de un procedimiento determina su suspensión, la cual, al comprometer el normal abastecimiento del Estado, debe reservarse para aquellos postores legítimamente afectados en sus derechos e intereses.
42. Por tanto, en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se establece que, el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00260-2023-TCE-S2*

43. Por ello, dado que este Colegiado ha confirmado la decisión del Comité de Selección de no admitir la oferta del Impugnante, se **evidencia la falta de interés para obrar del Impugnante para cuestionar la oferta del Adjudicatario y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.**
44. Conforme al análisis efectuado, en observancia de lo establecido en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento, corresponde a este Tribunal declarar **improcedente** la pretensión de no admitir la oferta del Adjudicatario y, en consecuencia, se revoque el otorgamiento de la buena pro.

#### **TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.**

45. Teniendo en cuenta que la oferta del Impugnante no ha sido admitida, decisión que ha sido confirmada en esta instancia, no corresponde que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.
46. Por lo expuesto, en el presente caso, corresponde declarar **infundado** el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la no admisión de su oferta e **improcedente** respecto al extremo que impugnó la admisión de la oferta del Adjudicatario y, en consecuencia, el otorgamiento de la buena pro.
47. Dada la situación descrita, debe ejecutarse la garantía presentada por el Impugnante, para la interposición del recurso de apelación materia de decisión, conforme a lo establecido en el numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez y la intervención del Vocal Carlos Enrique Quiroga Periche y la Vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 00260-2023-TCE-S2*

### LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **Infundado** el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Vial La Libertad, integrado por las empresas Inversiones Treo S.A.C y Aplica Perú S.A.C, en el extremo que se impugnó la no admisión de su oferta presentada en el marco del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios N°06-2022-GRLL-GRCO - Primera Convocatoria, convocado por el Gobierno Regional de La Libertad, para la "*Contratación del servicio de suministro y colocación de pavimento rígido en el saldo de obra: rehabilitación de camino departamental - 15.2 km en EMP. PE -10A (Agallpampa) - Chinchango - Julcán- Departamento La Libertad*", por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
  - 1.1 **Confirmar** la no admisión de la oferta del Consorcio Vial La Libertad, en el marco del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios N°06-2022-GRLL-GRCO - Primera Convocatoria.
  
2. Declarar **Improcedente** el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Vial La Libertad, integrado por las empresas Inversiones Treo S.A.C y Aplica Perú S.A.C, en el extremo que se impugnó el otorgamiento de la buena pro del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios N°06-2022-GRLL-GRCO - Primera Convocatoria, por los fundamentos expuestos En consecuencia, corresponde:
  - 2.1 **Confirmar** el otorgamiento de la buena pro del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios N°06-2022-GRLL-GRCO - Primera Convocatoria, al Consorcio Agallpampa III, integrado por las empresas Grupo de Emp. Const Ind y Afines SRL y Corporación Génesis SAC.
  
3. **Disponer** la ejecución de la garantía otorgada por el Consorcio Vial La Libertad, para la interposición de su recurso de apelación.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00260-2023-TCE-S2*

- 4. Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ**  
WINCHEZ  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**CARLOS ENRIQUE QUIROGA**  
PERICHE  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

SS.  
Quiroga Periche.  
**Paz Winchez.**  
Chávez Sueldo.